



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
LIMITADA

TD/TIMBER.3/L.6
5 de octubre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Conferencia de las Naciones Unidas
para la negociación de un convenio
que suceda al Convenio Internacional
de las Maderas Tropicales, 1994

Tercera parte

Ginebra, 27 de junio a 1º de julio de 2005

Tema 7 del programa

**PREPARACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO
INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994**

Documento de trabajo resultante de la tercera parte de la Conferencia

Nota: Los artículos 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 17, 22, 23, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 se aprobaron oficiosamente en la tercera parte de la Conferencia. De esos artículos aprobados oficiosamente, hay seis (los artículos 7, 14, 32, 42, 44 y 46) en los que aparecen entre corchetes las palabras "en votación especial". Las palabras entre corchetes permanecerán en el texto o se eliminarán según lo que se decida en el proceso de votación. El resto del texto de estos artículos deberá quedar sin cambios.

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

a) *Recordando* la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, el Programa Integrado para los Productos Básicos, la Nueva Asociación para el Desarrollo y el Espíritu de São Paulo y el Consenso de São Paulo, aprobados por la XI UNCTAD;

b) *Recordando también* el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, y reconociendo la labor realizada por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales y los logros alcanzados desde sus comienzos, incluida una estrategia para lograr que el comercio internacional de maderas tropicales provenga de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

c) *Recordando además* la Declaración de Johannesburgo y el Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2002, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques establecido en noviembre de 2000 y la creación conexas de la Alianza de Cooperación sobre Bosques, de la que es miembro la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, así como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, y los capítulos pertinentes del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación;

[c bis) Reconociendo que los Estados miembros, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, como se define en el apartado a) del Principio 1 de la

~~**Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo;**~~

d) *Reconociendo* la importancia del comercio de maderas y productos conexos para las economías de los países productores de madera;

e) *Reconociendo también* los múltiples beneficios económicos, ambientales y sociales que proporcionan los bosques, incluidos **la madera** y los productos forestales no madereros y servicios ecológicos, en los ámbitos local, nacional y mundial y, en este contexto, la contribución de la ordenación forestal sostenible al desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, en particular los contenidos en la Declaración del Milenio;

[e] **alt.** *Reconociendo* los múltiples beneficios económicos, ambientales y sociales que proporcionan los bosques, incluidos **la madera** y los productos forestales no madereros y los servicios ecológicos **en el contexto de la ordenación forestal sostenible y su contribución al desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, en particular los contenidos en la Declaración del Milenio;](India)**

f) *Reconociendo asimismo* la necesidad de promover y aplicar criterios e indicadores comparables para la ordenación forestal sostenible como herramientas importantes para que todos los miembros evalúen, supervisen e impulsen los avances hacia la ordenación sostenible de sus bosques;

g) *Teniendo en cuenta* las relaciones existentes entre el comercio de maderas tropicales y el mercado internacional de las maderas y la economía mundial en general, así como la necesidad de adoptar una perspectiva global para mejorar la transparencia del comercio internacional de las maderas;

h) *Reafirmando* su plena voluntad de avanzar lo más rápidamente posible hacia el objetivo de conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible (el Objetivo 2000 de la

Organización Internacional de las Maderas Tropicales) y recordando el establecimiento del Fondo de Cooperación de Bali;

i) *Recordando* el compromiso asumido por los miembros consumidores en enero de 1994 de mantener o alcanzar la ordenación sostenible de sus bosques;

j) *Señalando* el papel de la buena gestión de los asuntos públicos, los acuerdos claros de tenencia de las tierras y la coordinación intersectorial para lograr una ordenación forestal sostenible y exportaciones de maderas provenientes de fuentes legítimas;

[k) *Reconociendo* la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidos los **[pueblos]** indígenas y/o las comunidades locales, así como otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible;

l) *Reconociendo también* la importancia de dicha colaboración para mejorar la aplicación de la legislación forestal y promover el comercio de maderas de tala legal;

m) *Observando* que potenciar la capacidad de los **[pueblos]** indígenas y las comunidades locales que dependen de los bosques, y en particular los que son propietarios y administradores de bosques, puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio;

n) *Observando también* la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal, **teniendo en cuenta** ~~teniendo presentes~~ los principios internacionalmente reconocidos sobre estas cuestiones, **[tales como] [y] los convenios [instrumentos] pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo**];

o) *Tomando nota* de que, en comparación con los productos competidores, la madera es una materia prima eficiente desde el punto de vista energético, renovable y respetuosa del medio ambiente;

p) *Reconociendo además* la necesidad de mayores inversiones en la ordenación forestal sostenible, incluso mediante la reinversión de los ingresos generados de los bosques y de los del comercio relacionado con la madera;

p bis) Reconociendo las ventajas de que los precios del mercado reflejen los costos de una ordenación forestal sostenible;

q) Tomando nota de las necesidades especiales de los países menos adelantados que son productores de maderas tropicales.

Capítulo I

OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los Objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, **2005** (en adelante "el presente Convenio"), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible **[y una tala legal] y [para tal fin] promover** la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales **[teniendo en cuenta la contribución de los productos forestales no madereros y los servicios ecológicos a la ordenación sostenible de los bosques]**

a) Proporcionando un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;

b) Proporcionando un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas;

c) Contribuyendo al proceso del desarrollo sostenible;

d) Aumentando la capacidad de los miembros de aplicar una estrategia para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

e) Fomentando una mejor comprensión de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, con inclusión de las tendencias a largo plazo del consumo y la

producción, los factores que afectan el acceso al mercado, las preferencias y precios del consumidor y las condiciones favorables a precios que reflejen los costos de la ordenación sostenible de los bosques;

f) Fomentando y apoyando la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas y la competitividad de los productos de madera en relación con otros materiales, así como a aumentar la capacidad para conservar y fomentar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera;

g) Desarrollando mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente Convenio, y contribuyendo a esos mecanismos;

h) Mejorando la información sobre el mercado y alentando un intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas, con miras a lograr una mayor transparencia y una mejor información sobre los mercados y las tendencias del mercado, incluidas la reunión, clasificación y difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas;

i) Fomentando una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;

j) Alentando a los miembros a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales, así como la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales;

k) Mejorando la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales y productos de madera extraídos de recursos forestales ordenados de forma sostenible y de tala y comercio lícitos, entre otras cosas, sensibilizando a los consumidores;

l) Fortaleciendo la capacidad de los miembros para la recopilación, elaboración y difusión de estadísticas sobre su comercio de madera, así como para la información sobre la ordenación sostenible de sus bosques tropicales;

m) Alentando a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos [genéticos] y manteniendo el equilibrio ecológico, en el contexto del comercio de maderas tropicales. [mediante, entre otras cosas, el fortalecimiento de los mecanismos de aplicación efectiva de la legislación y la gestión forestal] a esos efectos;]

[m bis) Fortaleciendo la capacidad de los miembros para [mejorar la aplicación de la legislación y la ordenación forestal] [abordar la tala ilícita y el comercio conexo de maderas tropicales, incluso a través de] el mejoramiento de los mecanismos de aplicación efectiva de la legislación y la gestión forestal [e intercambiando datos estadísticos sobre el comercio];]

[m ter) Promoviendo la certificación de los bosques que producen maderas tropicales;] [y alentando el intercambio de información sobre el comercio de maderas tropicales y el uso de mecanismos voluntarios para promoverlo]; (Noruega/Suiza) [y adelantando el intercambio de información sobre mecanismos [privados] [independientes] voluntarios y basados en el mercado]; (EE.UU.)

n) Promoviendo el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo;

o) Fomentando una mejor comprensión de la contribución de los productos forestales no madereros y los servicios ecológicos a la ordenación sostenible de los bosques tropicales y cooperando con las instituciones y los procesos pertinentes a esos efectos;

p) Alentando a los miembros a reconocer la función de las comunidades locales y los **[pueblos]** indígenas que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a aumentar la capacidad de esas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales; y

q) Identificando y abordando las cuestiones nuevas e incipientes que sean pertinentes.

Capítulo II

DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Suprimido

1 alt. Por "maderas tropicales" se entiende las maderas tropicales para usos industriales que crecen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada;

2. Suprimido

2 ter. Por "ordenación forestal sostenible" [**se entenderá lo establecido por las directrices técnicas pertinentes de la Organización**] [se entiende la ordenación forestal tendiente a alcanzar uno o más objetivos claramente definidos con respecto a la producción de una corriente continua de los productos y servicios forestales deseados sin reducir sus valores intrínsecos y su productividad futura ni originar efectos perjudiciales indebidos sobre el entorno físico y social;]

[*2 quater.* Suprimido

3. Por "miembro" se entiende todo gobierno, la Comunidad Europea o cualquier otra organización [de integración económica regional] a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo;

4. Por "miembro productor" se entiende todo país [**(miembro)**] situado entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio con recursos forestales tropicales [y/o] exportador [neto] de maderas tropicales en términos de volumen que esté enumerado en el anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo país [**(miembro)**] con recursos forestales tropicales

[y/o] exportador [neto] de maderas tropicales en volumen que no esté enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo;

5. Por "miembro consumidor" se entiende todo miembro importador [neto] de maderas tropicales enumerado en el anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo miembro importador [neto] de maderas tropicales no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio [y que, con el consentimiento de ese miembro, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo];

5 *bis*. Suprimido

6. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional [de las Maderas] [de los Bosques] Tropicales establecida conforme al artículo 3;

7. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional [de las Maderas] [de los Bosques] Tropicales establecido conforme al artículo 6;

[8. Por "votación [especial]" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el [60]% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes;]

[9. Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado;]

10. Por "bienio económico" se entiende el período comprendido entre el 1° de enero de un año y el 31 de diciembre del año siguiente;

11. Por "monedas convertibles libremente utilizables" se entiende el dólar estadounidense, el euro, el franco suizo, la libra esterlina, el yen japonés y cualquier otra moneda

que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

12. Suprimido

El párrafo 12 ha sido sustituido por el siguiente:

[4. A los efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10, por "recursos forestales tropicales" se entiende [los bosques latifoliados densos naturales y las plantaciones forestales] [los bosques densos productivos] según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). (párrafo 4 del artículo 10)

Capítulo III

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3

Sede y estructura de la Organización Internacional de [las Maderas] [los Bosques] Tropicales

1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.
2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo establecido conforme al artículo 6, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 26 y del Director Ejecutivo y el personal.
3. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

4. La sede de la Organización estará situada en Yokohama, a menos que el Consejo [, por votación especial,] decida otra cosa.

[4 *bis*. Se establecerán [Se podrán establecer] oficinas regionales [en África y América Latina u otra región] si el Consejo así lo decide por votación especial.]

Artículo 4

Miembros de la Organización

Habrán dos categorías de miembros en la Organización:

- a) Productores, y
- b) Consumidores.

Artículo 5

Participación de organizaciones de integración económica regional

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y cualquier otra organización de integración económica regional que sea competente en condiciones similares en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular convenios de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión por esas organizaciones.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones de integración económica regional tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros conforme al artículo 10. En esos casos, los Estados miembros de tales organizaciones de integración económica regional no tendrán derecho a emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

Capítulo IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.
2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.
3. Los suplentes estarán facultados para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

Artículo 7

Facultades y funciones del Consejo

El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

En particular:

- a) Aprobará [, por votación especial,] los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con ellas, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se registrarán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.
- b) Adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el funcionamiento y la administración efectivos y eficaces de la Organización.

c) El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá para cada año civil a un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.
2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno de entre los representantes de los miembros productores y el otro de entre los representantes de los miembros consumidores.
3. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos.
4. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos de entre los representantes de los miembros productores y/o de entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará [por lo menos] [una reunión ordinaria] [dos reuniones ordinarias] [, una en un país productor,] cada año.
2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de:
 - a) El Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo; o [y]

b) La mayoría de los miembros productores o [y] la mayoría de los miembros consumidores; o

c) Miembros que reúnan por lo menos [500] votos.

3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo [, por votación especial,] decida otra cosa al respecto. [A este respecto, el Consejo procurará convocar las reuniones del Consejo en su sede y fuera de ella alternativamente.] Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos adicionales de la celebración de la reunión fuera de la sede.

4. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

Artículo 10

Distribución de los votos

1. Los miembros productores tendrán en conjunto [1.000] votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto [1.000] votos.

2. Los votos de los miembros productores se distribuirán como sigue:

a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, América Latina y Asia-Pacífico. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región;

b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en los recursos forestales tropicales totales de todos los miembros productores; y

c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente a los valores medios de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.

[3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de África, calculado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de África. Si aún quedaren votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de África de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 de este artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.]

4. Suprimido (desplazado al artículo 2 – Definiciones)

[5. Los votos de los miembros consumidores se distribuirán como sigue: cada miembro consumidor tendrá [diez] votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá proporcionalmente al volumen medio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de tres años que empieza cuatro años civiles antes de la distribución de los votos.]

6. El Consejo distribuirá los votos para cada bienio económico al comienzo de su primera reunión de ese bienio, conforme a lo dispuesto en este artículo. Esa distribución seguirá en vigor durante el resto del bienio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Siempre que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

8. No habrá votos fraccionarios.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de

modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Artículo 12

Decisiones y recomendaciones del Consejo

1. El Consejo hará todo lo posible por tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso.

1 *bis*. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación [de mayoría distribuida simple,] [según se define en el artículo 2,] [**con la excepción de las cuestiones abarcadas en los artículos ..., en cuyo caso el Consejo, si no puede lograrse el consenso, tomará sus decisiones por votación especial**] [a menos que el presente Convenio prevea una votación especial, **con inclusión de las cuestiones abarcadas en los artículos...**];

2. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Artículo 13

Quórum en el Consejo

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de] los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.
2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo ni el día fijado para la sesión ni el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.
3. Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14

Director Ejecutivo y personal

1. El Consejo nombrará [, por votación especial,] al Director Ejecutivo.
2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.
3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y el funcionamiento del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.
4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al estatuto que para el personal establezca el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.
5. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal tendrá interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas ni en actividades comerciales conexas.

6. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda desacreditar su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 15

Cooperación y coordinación con otras organizaciones

1. Para lograr los objetivos del presente Convenio, el Consejo adoptará las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones, instituciones e instrumentos regionales e internacionales pertinentes, así como el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y los conocimientos técnicos de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y potenciar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

3. La Organización aprovechará plenamente los servicios que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos.

Artículo 16

Admisión de observadores

[El Consejo podrá invitar **[, si no hay objeciones de sus miembros,]** a cualquier gobierno que no sea miembro u organización que tenga interés en las actividades de la Organización, a que asistan a cualquiera de las sesiones **[públicas]** del Consejo en calidad de observadores.]

Capítulo V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 17

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.
3. La Organización podrá concertar con uno o más países acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.
4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concierta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.
5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, se dará por terminado:
 - a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;
 - b) En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped, o

- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

Cuentas financieras

1. Se establecerán las siguientes cuentas:
 - a) La Cuenta Administrativa **[y la Subcuenta del Programa de Trabajo;]** (UE)
 - [[b) La Cuenta Especial;]
 - [c) El Fondo de Cooperación de Bali, y]] **[la Cuenta de Contribuciones Voluntarias], y**
 - d) Cualquier otra cuenta que el Consejo juzgue conveniente y necesaria.]
2. El Consejo establecerá, de conformidad con el artículo 7, un reglamento financiero que permita la gestión y administración transparentes de las cuentas, con inclusión de artículos sobre la liquidación de cuentas al terminar o expirar el presente Convenio.
3. El Director Ejecutivo estará encargado de la administración de las cuentas financieras e informará al Consejo a ese respecto.

[ALTERNATIVA – PRODUCTORES

Artículo 18

Cuentas financieras

1. Se establecerán las siguientes cuentas:
 - a) **La Cuenta Administrativa;**

- b) **[La Cuenta para las actividades de política fundamentales;][La Cuenta del Programa de Trabajo];**
- c) **La Cuenta Especial;**
- d) **El Fondo de Cooperación de Bali; y**
- e) **Cualquier otra cuenta que el Consejo juzgue conveniente y necesaria.]**

Artículo 19

Cuenta [Administrativa] Presupuestaria

[1. (Nuevo) [Se establecerán dos subcuentas dentro de la Cuenta Administrativa:]

[Las actividades administrativas y de política se sufragarán con cargo al presupuesto.]

- a) **La Subcuenta administrativa, y**
- b) **La Subcuenta de las actividades de política fundamentales.]**

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio [y para las actividades de políticas **fundamentales** en apoyo de las funciones más importantes del Consejo con arreglo al artículo 24] se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y fijadas conforme a los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo. **[Los países que aportaron mediante contribuciones voluntarias un importe superior a 1 millón de dólares de los EE.UU. por año en promedio durante el período de tres años que comenzó cuatro años civiles antes de la distribución de los votos estarán exentos de contribuir a la las actividades de política fundamentales contempladas en el artículo 24].** **[Tales gastos incluirán [también] [las actividades] en apoyo de las prioridades de política del Consejo, en particular] de comunicación y divulgación, grupos de expertos y grupos de trabajo convocados por el Consejo, y la preparación y publicación de estudios, las evaluaciones e informes realizados en cumplimiento de los artículos 29 y 30 del presente Convenio. [así como los gastos asociados a la formulación de las prioridades de política en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 24.]**

2. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo a que se hace referencia en el artículo 26 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo le pedirá que pague el costo de esos servicios.

3. Antes del final de cada [bienio] económico el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el bienio siguiente y determinará la contribución de cada miembro a ese presupuesto.

4. [La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio económico, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.]

5. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del ejercicio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para ese ejercicio económico.

6. Las contribuciones a los presupuestos administrativos serán pagaderas el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán pagaderas en la fecha en que pasen a ser miembros.

7. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 6 de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea pagadera dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán

sus derechos de voto hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo [, por votación especial,] decida otra cosa.] Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución [dos] ~~tres~~ años consecutivos, dicho miembro no podrá presentar propuestas de proyectos o actividades previas a los proyectos para su financiación en virtud del párrafo 1 del artículo 25. Si, por el contrario, un miembro ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 6 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

7 alt. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 6 de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea pagadera dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán sus derechos de voto hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. **Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución dos años consecutivos, dicho miembro no podrá presentar propuestas de proyectos o actividades previas a los proyectos para su financiación en virtud del párrafo 1 del artículo 25.** Si, por el contrario, un miembro ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 6 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización. **(propuesta de la UE)**

8. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

[ALTERNATIVA- PRODUCTORES

Artículo 19

Cuenta Administrativa

3. Antes del final de cada bienio, el Gobierno aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el bienio siguiente y fijará la contribución de cada miembro a ese presupuesto.

4. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico se establecerá en una proporción de 80:20 entre los países consumidores y productores, sin perjuicio de los derechos de los países consumidores y productores.]

[PROPUESTA- PRODUCTORES

Artículo 19 bis

Cuenta para las actividades de política fundamentales

1. Se establece una cuenta para garantizar la financiación a largo plazo de las actividades operacionales fundamentales de la Organización, tal como están definidas en el programa de trabajo [bienal] de la ITTO, preparado por la Secretaría y aprobado por el Consejo.

2. La contribución de cada miembro al presupuesto de la Cuenta para las actividades de política fundamentales para cada ejercicio económico se establecerá en una proporción de 80:20 entre los países consumidores y productores.

3. El presupuesto bienal máximo de la Cuenta para las actividades de política fundamentales no superará el 50% de la Cuenta Administrativa anual.]

[PROPUESTA DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 19 *bis*

Subcuenta del Programa de Trabajo

1. Se establece una Subcuenta del Programa de Trabajo, con arreglo al párrafo 2, preparado por la secretaría y aprobado por el Consejo.

1 bis. La Subcuenta del Programa de Trabajo proporcionará recursos financieros para la ejecución de actividades extraordinarias individualizadas en el programa de trabajo de la ITTO. Esas actividades serán de beneficio potencial para todos los miembros y han de abarcar a más de un país miembro. Las actividades deberán ser de carácter estratégico, tales como el desarrollo de nuevas directrices y materiales de difusión, y aprovecharán la experiencia recogida en los proyectos financiados por la ITTO. Las actividades servirán para alcanzar los objetivos de la ITTO y, de esa manera, contribuirán a alcanzar los beneficios mundiales de la promoción de la ordenación sostenible de los bosques.

2. Antes de finalizar el año, el Consejo aprobará el presupuesto de la Subcuenta del Programa de Trabajo, que no ha de exceder el 15% del presupuesto anual de la Cuenta Administrativa. La reposición de los fondos del presupuesto tendrá lugar con carácter anual. Las cifras no utilizadas o asignadas durante cualquier año civil se arrastrarán automáticamente al presupuesto del próximo año civil y se utilizarán para rebajar las contribuciones de los miembros.

3. La contribución de cada miembro a la Subcuenta del Programa de Trabajo para cada ejercicio económico se establecerá en una proporción de 70%:30% entre los miembros consumidores y los miembros productores, sin perjuicio de sus respectivos derechos.

4. Las contribuciones de los miembros productores y los miembros consumidores se calcularán de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 10.

Artículo 20

Cuenta Especial

[PROPUESTA DEL VICEPRESIDENTE/PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO II

El texto propuesto para el artículo 20 apunta a encontrar una solución de avenencia entre las propuestas presentadas por los grupos de productores y de consumidores respectivamente que se reproducen en el

Anexo I

1. Se establecerán dos subcuentas dentro de la Cuenta Especial:
 - a) La Subcuenta de Programas Temáticos, y
 - b) La Subcuenta de Proyectos.
2. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial podrán ser:
 - a) El Fondo Común para los Productos Básicos;
 - b) Instituciones financieras regionales e internacionales;
 - c) Contribuciones voluntarias de los miembros, y
 - d) Otras fuentes individualizadas por el Consejo.
3. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones para fines generales para la financiación de actividades previas a proyectos, proyectos y actividades aprobados en el marco de los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades de política y de los proyectos fijados con arreglo a los artículos 24 y 25.
4. La finalidad de la Subcuenta de Proyectos será facilitar la recaudación de contribuciones para fines generales para la financiación de actividades previas a proyectos y proyectos aprobados con arreglo a los artículos 24 y 25.

5. La finalidad de la Cuenta Especial será tratar de alcanzar las metas operacionales de la organización y cumplir plenamente los programas temáticos definidos por el Consejo.
6. Las contribuciones destinadas a la Subcuenta de Proyectos solamente se utilizarán para las actividades previas a proyectos y los proyectos para los que estaban destinadas, a menos que el donante decida otra cosa en consulta con el Director Ejecutivo. Tras la finalización o eliminación de una actividad previa a proyecto o un proyecto, el donante decidirá el fin que se dará a cualquier suma que no se hubiera gastado.
7. El Consejo establecerá criterios y procedimientos para el funcionamiento transparente de la Cuenta Especial. Esos procedimientos tendrán en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre los miembros, incluidos los miembros que aportan contribuciones, en el funcionamiento de la Subcuenta de Programas Temáticos.
8. Los donantes deberán especificar a qué programa temático destinan su contribución y podrán pedir al Director Ejecutivo que formule propuestas para asignar sus contribuciones. Esas contribuciones se utilizarán únicamente para las actividades previas a proyectos, los proyectos y las actividades aprobados con arreglo al programa temático de que se trate.
9. El Director Ejecutivo informará en cada período de sesiones del Consejo sobre la asignación y el gasto de fondos de la Subcuenta de Programas Temáticos y sobre la ejecución, supervisión y evaluación de las actividades previas a proyectos, los proyectos y las actividades financiados y sobre los fondos que se necesitan para la ejecución de los programas temáticos.
10. Todos los ingresos correspondientes a actividades previas a proyectos, proyectos y actividades específicos de la Subcuenta de Proyectos o la Subcuenta de Proyectos Temáticos se abonarán a la respectiva subcuenta. Todos los gastos que se hagan en esas actividades previas a proyectos, proyectos o actividades, incluida la remuneración y los gastos de viaje de los expertos, se cargarán a la misma cuenta.
11. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de las acciones de otros miembros u otras entidades en relación con actividades previas a proyectos, proyectos o actividades.

12. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la formulación de propuestas de actividades previas a proyectos y proyectos de conformidad con los artículos 24 y 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para las actividades previas a proyectos y los proyectos.

13. El Consejo podrá designar y patrocinar a cualquier entidad con el consentimiento de ésta, en particular a uno o más miembros, para recibir préstamos destinados a financiar proyectos aprobados y para asumir todas las obligaciones resultantes, con la salvedad de que la Organización se reservará el derecho de vigilar el empleo de los recursos y de supervisar la ejecución de los proyectos así financiados. No obstante, la Organización no será responsable de las garantías dadas voluntariamente por cualquier miembro o por otras entidades.]

Artículo 21

El Fondo de Cooperación de Bali

1. Se establece un fondo para la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales con el fin de ayudar a los miembros productores a efectuar las inversiones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio.

2. El Fondo estará integrado por:

a) Las contribuciones que donen los miembros;

b) [Todos los] [El 50 por ciento de los] ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial;

c) Los recursos de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con su reglamento financiero.

3. El Consejo asignará los recursos del Fondo solamente a las actividades previas a proyectos y los proyectos que estén relacionados con el propósito enunciado en el párrafo 1 de este artículo y hayan sido aprobados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

4. Cuando proceda a asignar recursos con cargo al Fondo, el Consejo establecerá criterios y prioridades para el uso del Fondo, teniendo en cuenta:

a) Las necesidades de asistencia de los miembros para conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de bosques ordenados de forma sostenible;

b) Las necesidades de los miembros que pongan en práctica y administren importantes programas de conservación de los bosques productores de madera.

5. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la elaboración de propuestas de proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.

6. [La capacidad de los miembros productores de alcanzar los objetivos del apartado d) del artículo 1 dependerá de la existencia de recursos.] El Consejo examinará periódicamente si son suficientes los recursos puestos a disposición del Fondo y se esforzará por obtener los recursos adicionales que necesiten los miembros productores para alcanzar las finalidades del Fondo.

[ALTERNATIVA - PRODUCTORES

Artículo 21

El Fondo de Cooperación de Bali

1. Se establece por la presente un fondo para financiar programas, actividades previas a los proyectos y proyectos.

2. Las fuentes de financiación del Fondo de Cooperación de Bali serán:

a) Fondos fiduciarios de miembros donantes;

b) El Fondo Común para los Productos Básicos;

- c) **Instituciones financieras regionales e internacionales;**
- d) **Contribuciones de países donantes, y**
- e) **Mecanismos de financiación aprobados por el Consejo.**

3. Los recursos del Fondo de Cooperación de Bali representarán por lo menos un importe de 20 veces la Cuenta Administrativa anual obtenido de las fuentes indicadas en el párrafo 2, bajo la coordinación del país anfitrión.

4. La reposición del Fondo de Cooperación de Bali tendrá lugar con carácter anual.]

Artículo 21 *bis*

Cuenta del Programa de Trabajo

(Suprimido)

Artículo 22

Formas de pago

1. Las contribuciones financieras a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18 se pagarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

2. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18 que no sean la cuenta administrativa, incluido material o personal científico y técnico, para atender a las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 23

Auditoría y publicación de cuentas

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que comprueben las cuentas de la Organización.

2. Los estados de las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero no más tarde de seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. A continuación se publicará un resumen de las cuentas y el balance comprobados por los auditores.

Capítulo VII

ACTIVIDADES OPERACIONALES

Artículo 24

Actividades de la Organización relacionadas con políticas

1. A fin de alcanzar los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos de una manera integrada.
2. El Consejo establecerá periódicamente un plan de acción que servirá como orientación para las actividades de política y de proyectos, e identificará las prioridades. Las prioridades identificadas en el plan de acción se reflejarán en los programas de trabajo aprobados por el Consejo.
3. Las actividades de política fundamentales abarcan las actividades que contribuyen directamente a la consecución de los objetivos del Convenio, contenidos en el Plan de Acción, que son de importancia para todos los miembros de la ITTO y se describen en el programa de trabajo bienal. **[Esas actividades pueden incluir estudios para mejorar la consecución de los objetivos de la ITTO, la formulación de nuevas políticas, directrices y planes de trabajo, los instrumentos básicos de comunicación y divulgación, las medidas para la aplicación de la legislación forestal, la certificación y el acceso a los mercados y el perfeccionamiento de criterios e indicadores.]**

Artículo 25

Actividades de la Organización relacionadas con proyectos

1. Los miembros ~~y el Director Ejecutivo~~ podrán presentar al Consejo propuestas de actividades previas a proyectos y de proyectos que contribuyan al logro de los objetivos del presente Convenio y una o más de las esferas de trabajo prioritarias identificadas en el plan de acción aprobado por el Consejo, en cumplimiento del artículo 24. **Teniendo en cuenta las esferas temáticas o prioridades establecidas por el Consejo, el Director Ejecutivo también podrá presentar propuestas para su examen por el Consejo.**
2. El Consejo **definirá programas temáticos** y establecerá criterios para la aprobación de las actividades previas a proyectos y proyectos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su pertinencia respecto de los objetivos del presente Convenio, sus efectos sociales y ambientales, su relación con los programas y estrategias forestales nacionales, su rentabilidad, las necesidades técnicas y regionales, la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos y la necesidad de incorporar las experiencias recogidas.
3. El Consejo establecerá un calendario y procedimientos para la presentación, la evaluación y el establecimiento del orden de prioridad de las actividades previas a proyectos y de los proyectos que requieran financiación de la Organización, así como para su ejecución, supervisión y evaluación.
4. El Director Ejecutivo podrá suspender el desembolso de recursos de la Organización una actividad previa a un proyecto o para un proyecto si se están utilizando en forma contraria a lo estipulado en el documento del proyecto o en casos de fraude, dispendio, negligencia o mala administración. En la reunión subsiguiente el Director Ejecutivo presentará a la consideración del Consejo un informe sobre las medidas que haya tomado. El Consejo tomará la decisión que corresponda.
5. El Consejo podrá fijar, con arreglo a criterios convenidos, límites al número de proyectos y actividades previas a los proyectos que un miembro **o el Director Ejecutivo** pueda presentar en un ciclo determinado de proyectos. El Consejo también podrá [, **por votación**

especial,] dejar de patrocinar cualquier actividad previa a un proyecto o proyecto con arreglo al informe del Director Ejecutivo.

Artículo 26

Establecimiento de comités y órganos subsidiarios

1. Se establecen como comités de la Organización, abiertos a la participación de todos los miembros, los siguientes:

- a) c) Comité de Finanzas y Administración;
- b) Comité de Repoblación y Ordenación Forestal;
- e) a) Comité de Información Económica, Información sobre el Mercado e Industria Forestal;

[c *bis*) Comité de Industria Forestal, y]

~~d) Los demás Comités que el Consejo juzgue convenientes y necesarios.~~

2. El Consejo podrá [, por votación especial,] establecer **o disolver** los comités y órganos subsidiarios que estime adecuados.

3. El Consejo determinará el funcionamiento y el alcance de la labor de los comités y otros órganos subsidiarios. Los comités y otros órganos subsidiarios rendirán cuentas al Consejo y trabajarán bajo la autoridad de éste.

Artículo 27

(Suprimido)

Capítulo VIII

Artículo 28

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos

Incorporado en el artículo 14.

Capítulo IX

ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN

Artículo 29

Estadísticas, estudios e información

1. El Consejo autorizará al Director Ejecutivo para que establezca y mantenga estrechas relaciones con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, con el propósito de contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos, en particular, sobre la producción y el comercio de las maderas tropicales, las tendencias y las discrepancias entre los datos, así como la información pertinente sobre las maderas no tropicales y sobre la ordenación de los bosques productores de madera. En la medida que se considere necesario para la aplicación del presente Convenio, la Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará, analizará y publicará esa información.

2. La Organización colaborará en los esfuerzos para uniformar y armonizar los informes internacionales sobre cuestiones relacionadas con los bosques con el fin de evitar toda duplicación en la reunión de datos de las diferentes organizaciones.

3. Los miembros proporcionarán, dentro del plazo que fije el Director Ejecutivo y en la más alta medida posible compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente que les pida el Consejo. El Consejo decidirá el tipo de información que se ha de facilitar de conformidad con este párrafo y la forma en que se presentará.

3 bis. El Consejo, previa solicitud, tratará de ampliar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los miembros que son países en desarrollo, para atender a los requisitos de presentación de estadísticas e informes que les impone el presente Convenio.

[4. Si un miembro no ha proporcionado las estadísticas e información requeridas en virtud del párrafo 3 del presente artículo en el plazo establecido por el Consejo, y no ha

solicitado la asistencia del Director Ejecutivo ni ha justificado de manera satisfactoria ante el Consejo la demora, el Consejo **se ocupará de la cuestión con miras a encontrarle solución y tomar** ~~tomará~~ las medidas que considere adecuadas [, incluida la prestación de asistencia técnica.] ~~, las cuales podrán incluir la suspensión del derecho al voto del miembro y de su participación en la labor normativa y de proyectos del Consejo.]~~

5. Suprimido

Algunas delegaciones propusieron considerar la posibilidad de desplazar el párrafo 5 al artículo 32.

6. El Consejo adoptará periódicamente medidas para la realización de los estudios necesarios de las tendencias y los problemas a corto y a largo plazo del mercado internacional de las maderas y de los progresos realizados hacia la consecución de una ordenación sostenible de los bosques productores de madera.

Artículo 30

Informe y examen anuales

1. El Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades con la información adicional que estime adecuada.
2. El Consejo examinará y evaluará anualmente:
 - a) La situación internacional de las maderas;
 - b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.
3. El examen se realizará teniendo en cuenta:
 - a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;

b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo;

c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;

d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales; y

e) La información facilitada por los miembros acerca de sus progresos en el establecimiento de mecanismos de control e información relacionados con la recolección y el comercio ilícitos de maderas y productos forestales no madereros tropicales.

4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:

a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;

b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.

5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, de obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.

6. Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo.

Capítulo X

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 31

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y para evitar toda acción que sea contraria a ellos.
2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y se abstendrán de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Artículo 32

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá [, por votación especial,] eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si le convencen las explicaciones dadas por ese miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.
2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a tal miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

Artículo 33

Reclamaciones y controversias

Todo miembro podrá someter al Consejo cualquier reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda

controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio. Las decisiones del Consejo a ese respecto se tomarán por consenso, pese a lo que estipulen otras disposiciones del presente Convenio, y serán definitivas y vinculantes.

Artículo 34

Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales

1. Los miembros consumidores que sean países en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio de 1990.

Artículo 35

Revisión

El Consejo podrá revisar la aplicación del presente Convenio, incluidos sus objetivos y mecanismos financieros, cinco años después de su entrada en vigor.

Artículo 36

No discriminación

Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

Capítulo XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 38

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. [Ocho semanas después de su aprobación] y hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Cualquiera de los gobiernos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo podrá:

a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o

b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

Artículo 39

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

Artículo 40

Notificación de aplicación provisional

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando éste entre en vigor conforme al artículo 41 o, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

[Artículo 41

Entrada en vigor

[1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el [1° de febrero de 1995] o en cualquier otra fecha posterior si 12 gobiernos de países productores que representen al menos el 55% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 16 gobiernos de países consumidores que representen al menos el 70% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado o se han adherido a él con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 o al artículo 39.]

1 alt. El Convenio entrará en vigor [] días después de la fecha en que los gobiernos de [] Estados hayan firmado este Convenio definitivamente o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que se haya logrado un equilibrio de [] entre los Estados productores y consumidores.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el [1° de febrero de 1995] entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes si 10 gobiernos de países productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 14 gobiernos de países

consumidores que reúnan al menos el 65% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 o han notificado al depositario, conforme al artículo 40, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el [1° de septiembre de 1995] no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 38, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse periódicamente para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En el caso de cualquier gobierno que no haya notificado al depositario, conforme al artículo 40 su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.]

Artículo 42

Enmiendas

1. El Consejo podrá [, por votación especial,] recomendar a los miembros una enmienda al presente Convenio.

2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.

3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros productores, así como de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros consumidores.

4. Después de que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.

5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la terminación de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de ese miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.

6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada.

Artículo 43

Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

3. El retiro de un miembro no cancelará las obligaciones financieras que haya contraído con la Organización en virtud del presente Convenio.

Artículo 44

Exclusión

El Consejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá [, por votación especial,] excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 45

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio a causa de:

- a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio conforme al artículo 42;
- b) Retiro del presente Convenio conforme al artículo 43, o
- c) Exclusión del presente Convenio conforme al artículo 44.

2. El Consejo conservará todas las cuotas o contribuciones pagadas a las cuentas financieras establecidas en virtud del artículo 18 por todo miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio.

3. El miembro que haya dejado de ser Parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización al llegar a su término el presente Convenio.

Artículo 46

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de diez años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida [, por votación especial,] prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá [, por votación especial,] prorrogar el presente Convenio por dos períodos, un período inicial de cinco años y otro adicional de tres años.

3. Si, antes de que expire el período de diez años a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, o antes de que expiren las prórrogas a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al presente Convenio, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá [, por votación especial,] prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo Convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio decidida conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo Convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento [, por votación especial,] dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo.

6. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, con sujeción a las decisiones pertinentes que se adoptarán [por votación especial], conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 47

Reservas

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 48

Disposiciones adicionales y transitorias

1. El presente Convenio será el sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.
2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, o del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Anexo I

Alternativas para el texto del artículo 20 propuestas por productores y consumidores en la tercera parte de la Conferencia

[ALTERNATIVA-PRODUCTORES

Artículo 20

Cuenta Especial

- 1. Se establecerán dos subcuentas dentro de la Cuenta Especial:**
 - a) La Subcuenta de Programas Temáticos, y**
 - b) La Subcuenta de Proyectos.**

- 2. Las fuentes de la financiación de la Cuenta Especial podrán ser:**
 - a) El Fondo Común para los Productos Básicos;**
 - b) Instituciones financieras regionales e internacionales;**
 - c) Contribuciones voluntarias, y**
 - d) Otras fuentes aprobadas por el Consejo.**

- 3. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones destinadas a la financiación de actividades previas a proyectos, proyectos y actividades aprobados en el marco de los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades de política y de proyectos individualizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24.**

- 4. La finalidad de la Subcuenta de Proyectos será facilitar la recaudación de contribuciones destinadas a la financiación de actividades previas a proyectos y proyectos aprobados de conformidad con el artículo 25 y proyectos que hayan sido aprobados pero que no hayan recibido financiación en el marco de los programas temáticos.**

5. Los recursos anuales de la Cuenta Especial ascenderán por lo menos a 20 veces el monto de la cuenta administrativa anual, y se procederá a su reposición mediante un mecanismo estable y previsible.

6. El Consejo establecerá criterios, directrices y procedimientos para el funcionamiento transparente, entre otras cosas, de los ciclos de proyectos que han de ser financiados con cargo a la Cuenta Especial. En esos procedimientos se tendrá en cuenta la necesidad de que haya un equilibrio en la representación de los miembros, incluidos los miembros contribuyentes, para el manejo de las subcuentas de programas temáticos.

7. Los contribuyentes deberán especificar el programa temático al que destinan sus contribuciones. Esas contribuciones se podrán utilizar únicamente para actividades previas a proyectos, proyectos y actividades aprobados en el marco del programa temático especificado.

8. El Director Ejecutivo presentará informe al Consejo en cada período de sesiones sobre la asignación y el gasto de fondos con cargo a la Subcuenta de Programas Temáticos y sobre la ejecución, supervisión y evaluación de las actividades previas a proyectos, los proyectos y las actividades aprobados.

9. El ciclo de proyectos mencionado en el párrafo 4 comenzará cuando los recursos de la Cuenta Especial alcancen un mínimo del 60% de la cifra establecida en el párrafo 5.

10. Todos los ingresos relacionados con actividades previas a proyectos, proyectos y actividades concretos en el marco de la Subcuenta de Proyectos o la Subcuenta de Programas Temáticos se abonarán a la respectiva subcuenta. Todos los gastos efectuados en tales actividades previas a proyectos, proyectos o actividades, con inclusión de la remuneración y los gastos de viaje de consultores y expertos, se cargarán a la subcuenta pertinente.

11. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de las acciones de otros miembros u otras entidades en relación con actividades previas a proyectos, proyectos o actividades.

12. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la formulación de propuestas de actividades previas a proyectos y proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para las actividades previas a proyectos y los proyectos aprobados.]

[ALTERNATIVA - CONSUMIDORES]

Artículo 20

Cuenta Especial

1. Se establecerán dos subcuentas dentro de la Cuenta Especial:
 - a) La Subcuenta de Proyectos, y
 - b) La Subcuenta de Programas Temáticos.**
2. Las fuentes de financiación para la Cuenta Especial podrán ser:
 - a) El Fondo Común para los Productos Básicos;
 - b) Instituciones financieras regionales e internacionales, y
 - c) Contribuciones voluntarias.
3. La finalidad de la Subcuenta de Proyectos será facilitar la recaudación de contribuciones destinadas a la financiación de actividades previas a proyectos y proyectos aprobados de conformidad con el artículo 25.
- 4. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones para fines generales para la financiación de actividades previas a proyectos, proyectos y actividades aprobados en el marco de los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades de política y proyectos individualizados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24.**

5. Las contribuciones destinadas a la **Subcuenta de Proyectos** se utilizarán solamente para las actividades previas a proyectos y los proyectos para las que hubieran sido **destinadas**, a menos que **el contribuyente, en consulta con el Director Ejecutivo**, decida otra cosa. Tras la ejecución o eliminación de una actividad previa a proyecto o un proyecto, el contribuyente decidirá la utilización que se haga de los fondos que no se hubieran gastado.

6. **Los contribuyentes a la Subcuenta de Programas Temáticos deberán especificar el programa temático al que destinan sus contribuciones. Esas contribuciones solamente se utilizarán en actividades previas a proyectos, proyectos y actividades aprobados en el marco del programa temático de que se trate. Los contribuyentes podrán autorizar al Director Ejecutivo a guiarse por su propio criterio, de conformidad con el artículo 14, para asignar sus contribuciones a actividades previas a proyectos, proyectos y actividades de un programa temático.**

7. **El Director Ejecutivo presentará informe al Consejo todos los años sobre la asignación y el desembolso de los fondos de la Subcuenta de Programas Temáticos y sobre la ejecución, supervisión y evaluación de las actividades previas a proyectos, los proyectos y las actividades financiados.**

8. El Consejo establecerá procedimientos para el funcionamiento transparente de la Cuenta Especial. En esos procedimientos se tendrá en cuenta la necesidad de que haya un equilibrio en la representación de los miembros, incluidos los miembros contribuyentes, para el manejo de la Subcuenta de Programas Temáticos.

9. Todos los ingresos correspondientes a actividades previas a proyectos, proyectos y actividades específicos en el marco de la **Subcuenta de Proyectos o la Subcuenta de Programas Temáticos** se abonarán a la **respectiva subcuenta**. Todos los gastos efectuados en dichas actividades previas a proyectos, proyectos **o actividades**, con inclusión de la remuneración y los gastos de viaje de consultores y expertos, se cargarán a la misma **subcuenta**.

10. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de las acciones de otros miembros u otras entidades en relación con actividades previas a proyectos, proyectos **o actividades**.

11. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para formulación de propuestas de actividades previas a proyectos y proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para las actividades previas a proyectos y los proyectos aprobados.

12. El Consejo podrá designar y patrocinar cualquier entidad con el consentimiento de ésta, en particular a uno o más miembros, para recibir préstamos destinados a financiar proyectos aprobados y para asumir todas las obligaciones resultantes, con la salvedad de que la Organización se reservará el derecho de vigilar el empleo de los recursos y de supervisar la ejecución de los proyectos así financiados. No obstante, la Organización no será responsable por las garantías dadas voluntariamente por cualquier miembro o por otras entidades. **(tomado del párrafo 5 de la versión original del artículo 20 en TD/TIMBER.3/L.4)**
